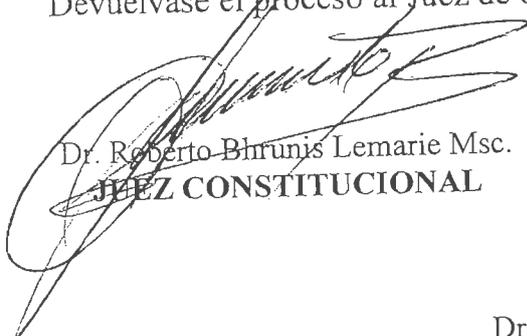


Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.

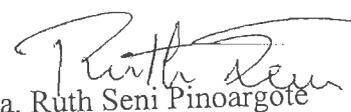


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN, SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 17 de enero de 2012, las 15h29.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2011, esta Sala de Admisión integrada por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc, Dr. Hernando Morales Vinuesa y Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 1566-11-EP, acción extraordinaria de protección, presentada por **Pedro Marcelo Carrillo Ruiz**, por los derechos que representa en calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, contra la sentencia emitida el 3 de agosto de 2011, las 11h55 por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 0354-2011, la cual confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez Segundo de Garantías Penales de El Oro. Decisión judicial, que a criterio del accionante vulnera los Arts. 75 - tutela efectiva-; 76 numerales 1 y 7 literales a, 1 -debido proceso- y 82 -seguridad jurídica- de la Constitución de la República, al manifestar que los Jueces de Alzada al emitir la sentencia recurrida no tienen presente la autonomía que tiene la Policía Nacional para sancionar faltas de carácter disciplinario en el régimen policial, las cuales son sometidas a las propias normas del procedimiento policial, accionar que fue evidenciado en la Resolución emitida el 13 de febrero de 2003, por el Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Nacional de El Oro No. 3, mediante el cual se resolvió dar de baja de las filas policiales a Mario Efraín Yungan Paguay. En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional para el Período de Transición disponga con lugar la presente demanda de acción extraordinaria de protección y se revoque la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**-El Art. 10 de la Constitución de la República establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros

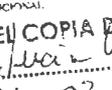
derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establecé que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se advierte que el accionante pretende que los Jueces de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición conozcan nuevamente aspectos que han sido analizados y resueltos por parte de los Jueces de Alzada dentro de la acción de protección No. 235-2011. Al respecto, el accionante de una manera somera señala que la sentencia recurrida vulneró el derecho constitucional a la motivación, al fundamentar que los Jueces de Alzada no tienen presente la autonomía con la que cuenta la Policía Nacional para sancionar faltas de carácter disciplinario en el régimen policial, las cuales son sometidas a las propias normas del procedimiento policial, evidenciando que el accionante no establece un argumento claro sobre el derecho vulnerado -motivación- y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial. Contrariando de esta manera lo establecido en el Art. 94 y 437 numeral 2 de la Constitución de la República y el Art. 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones expuestas y sin que sean necesarias otras consideraciones establecidas en las normas antes referidas, esta Sala, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1566-11-EP y se dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al Juez de origen **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

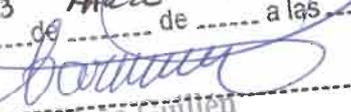
LO CERTIFICO.- Quito D.M, 17 de enero de 2012, las 15h29


Corte Constitucional
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: 
Quito, a. 01-03-2012

SECRETARÍA GENERAL


SALA PENAL Y TRANSITO DE LA JUDGE POZO Chamorro.
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SECRETARÍA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MACHALA
DE EL ORO JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO
SALA DE ADMISION
Recibido, a. 13 de MARZO del 2012 a las 10H10
con.....copias igual a su original, adjuntando.....
.....en la secretaria de este juzgado.

SECRETARIO
SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES
DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.
Machala, a 13 de MARZO del 2012 a las



SALA PENAL Y TRANSITO DE LA JUDGE POZO Chamorro.
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SECRETARÍA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MACHALA
DE EL ORO JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO